

Sustituyendo el artículo 58 de la Ley 9.550

La Plata, 19 de octubre de 1981.

Visto lo actuado en el expediente número 2.293-255.188/981 y el Decreto Nacional número 877/980; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el artículo 58 de la ley 9.550 —del Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires—, por el siguiente:

“Art. 58. Darán lugar a sanción de cesantía o separación de retiro, impuesta por resolución dictada en sumario administrativo, las siguientes transgresiones:

1. No mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función.
2. La debilidad moral en actos de servicios.
3. La ebriedad estando en servicio o uniformado.
4. El abandono de servicio que se prolongue por más de setenta y dos (72) horas, sin causa justificada.
5. La negativa a notificarse de una sanción o el quebrantamiento de un arresto.
6. Hacer propaganda tendenciosa que pueda afectar la disciplina o el prestigio de sus superiores.
7. Desafiar, hacer además de extraer armas o efectuar otras demostraciones agresivas contra sus superiores.
8. Afirmar una falsedad, negar o callar la verdad en todo o en parte, en las declaraciones, informes, traducciones o interpretaciones, que se presten como testigo, perito o intérprete del Instructor en las informaciones sumarias de carácter administrativo.
9. Haber tenido noventa (90) días de arresto o sesenta (60) días de suspensión de empleo, en los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la comisión de las faltas que se juzguen.
10. Intervenir, o de cualquier forma participar en política, en la organización de los partidos políticos o en su gestión, salvo el personal retirado.
11. Acatar decisiones, de asociaciones gremiales o profesionales, contrarias a la prestación normal de los servicios que le corresponden o a la misión de la Policía, sea ostensible o encubiertamente.

12. Ser condenado judicialmente a pena privativa de la libertad de ejecución no condicional o a inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de funciones policiales, con excepciones del caso previsto en el artículo 5º de esta ley.
13. El ocasionar, por negligencia grave, la fuga de un detenido.
14. La pérdida del arma mediando negligencia grave.
15. Todo otro acto que afecte gravemente la disciplina o la responsabilidad de la Institución”.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

GALLINO

G. C. FERNANDEZ GILL.

Registrada bajo el número nueve mil setecientos cincuenta y cuatro (9.754).

C. H. Miguens.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se introduce una modificación a la ley 9.550 —del Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires— consistente en la sustitución de su artículo 58.

Dicha ley establece un sistema de sanciones a aplicar al Personal de la Fuerza ante la violación a los deberes que tiene asignados, legislando en concreto dentro del Capítulo de Faltas Disciplinarias sobre todo acto que, desarrollado por los agentes, signifique una transgresión al Régimen Disciplinario.

Existen hechos violatorios del régimen apuntado que, por su gravedad, exigen una sanción más severa que los previstos en la actualidad. Tal el caso de la pérdida del arma y el haber ocasionado la fuga de un detenido mediando negligencia grave.

A fin de aplicar el adecuado castigo al Personal que descuidando sus deberes policiales, incurra en alguna de las mencionadas transgresiones, se dispone por la presente que las mismas serán sancionadas con medida expulsiva.